

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29 ) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2020 00169 00  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Requerimiento previo a sentencia anticipada

Mediante providencia del 22 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y vinculo como terceros interesados al presente proceso a la sociedad Teams Foods Colombia S.A<sup>1</sup>.

El 10 de agosto de 2022 se efectuó la notificación a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al tercero interesado Teams Foods Colombia S.A<sup>2</sup>.

Una vez revisado el expediente, se observa que tanto el tercero interesado como la demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestaron la demanda, sin embargo, esta última no allegó copia del expediente administrativo, pese a que informó en el escrito que lo allegaba junto con la contestación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia del expediente administrativo de los actos demandados para proceder a verificar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA<sup>3</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia íntegra del expediente administrativo de los actos demandado, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Ver archivo "14AutoAdmite" del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo "16CapturaNotificacion" del expediente digital

<sup>3</sup> "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00169 00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento previo

**SEGUNDO: Advertir** a la entidad demandada que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Una vez allegado los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046a6271ce48c6c391d6eddda68a52ee3cf77e9f9df9f47ecea7aed07da98e89**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00180 00

**DEMANDANTE:** Expreso Imperial S.A. en Liquidación – EXIMSA S.A.

**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** allegara en debida forma el poder, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; **(ii)** excluyera de las pretensiones las que persiguen la nulidad de los Autos 07072 del 26 de diciembre de 2014; Auto 03634 del 28 de septiembre de 2015, mediante los cuales se inició el proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, estos no se tratan de actos administrativos definitivos que decidan el fondo del asunto; **(iii)** indicara de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que se fundan las pretensiones y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

A través de radicado de 07 de junio de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello<sup>3</sup>, ya que el este fenecía el **07 de junio de 2022**, solicitando la nulidad de los actos administrativos demandables, allegando poder y certificado de existencia y representación legal e igualmente envió el escrito de subsanación a la demandada, sin embargo, respecto de indicar de manera clara y precisar los cargos de nulidad en que fundamenta las pretensiones, señaló:

*“Este suscrito memorialista no asimila la intención del despacho cuando me indica que debo “precisar los cargos “cuando el art. 162, numeral 4º. me exige fundamentar en derecho las pretensiones, indicar las normas violadas y el concepto de la violación y ello ocurrió en el escrito demandatorio, el que respetuosamente, invito nuevamente a leer.*

*Debo precisar que al momento de analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 162 numeral 4 del CPACA, únicamente debe verificarse que el libelo demandatorio contenga el acápite destinado a las normas violadas y concepto de violación, y en el evento de que se cumpla con este requisito es deber del juez interpretar la demanda, sin*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 25, págs. 1 a 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 29 del expediente digital

Expediente: 110013334003 2020 00180 00  
Demandante: Expreso Imperial S.A. en Liquidación – EXIMSA S.A.  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

*que pueda en este instante procesal calificar si el concepto de la violación carece de fundamento, es escaso o no es claro y es en la sentencia donde debe existir el pronunciamiento de fondo sobre el petitum de la demanda.*

*De tal manera que, resulta injustificado que se inadmita la demanda por no precisarse el cargo de nulidad, teniendo a su alcance la facultad oficiosa de interpretar la demanda, empero, en aras de conseguir celeridad procesal, que en este caso no nos favorece, si nos remitimos a la fecha de presentación de la demanda (agosto 10 de 2.020) y este auto que la inadmite, preciso y resumo, "los cargos", así:*

*A.- Como se advirtió en los hechos de la demanda y el concepto de violación que el auto que ordenó iniciar proceso sancionatorio administrativo ambiental a fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental no fue notificado en debida forma a mi representada. Pues en efecto, según Certificación No. RN369101228CO expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., la comunicación No. 2015EE18403 del 4 de Febrero de 2015, fue recibida por la EMPRESA TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. el día 22 de Mayo de 2015 y no por mi representada EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN - EXIMSA S.A., en consecuencia, dicha comunicación conforme a derecho y para efectos legales se reputa como inexistente ya que jamás llegó a su destinatario ni cumplió el objetivo de poner en conocimiento y dar publicidad de la hoy accionante la existencia del Auto No. 07072 del 26 de Diciembre de 2014.*

*B.- Respecto del aviso de notificación No. 2015EE119768 del 6 de Julio de 2015 se repite la misma irregularidad pues el mismo fue recibido por la EMPRESA TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. el día 14 de Julio de 2015 como lo informa la Certificación de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. identificada con el No. RN396932401CO.*

*C.- Resulta absolutamente incuestionable que a mi representada EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN - EXIMSA S.A. jamás se le puso en conocimiento la iniciación del proceso sancionatorio, vulnerándose el artículo 29 Superior, y por ende viciando de nulidad absoluta toda la actuación posterior al conculcarse el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa.*

*D.- De conformidad con lo señalado el cargo es el de violación directa de la ley, al desconocerse el debido proceso, así como los artículos 66 y s.s. del CPACA, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma el auto por el cual se inició el proceso sancionatorio, quedando la sociedad demandante en imposibilidad del ejercer el derecho de defensa dentro del proceso sancionatorio".*

En cuanto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada, el apoderado de la parte actora, manifestó en el escrito de subsanación:

Expediente: 110013334003 2020 00180 00  
Demandante: Expreso Imperial S.A. en Liquidación – EXIMSA S.A.  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

*“Como la glosa que usted indica en este acápite hasta ahora se va a producir y no es un defecto de la demanda inicial, obviamente se cumplirá tal requisito en donde se enviará el escrito subsanatorio al juzgado simultáneamente con copia a la entidad demandada”*

## 2. CONSIDERACIONES

Como primera medida es preciso señalar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“Artículo 6.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Ahora bien, una vez analizada la subsanación de la demanda y lo aportado, el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

**“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda**

*(...)*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

*(...)*

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”** (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación mediante fijación en edicto por 10 días hábiles de la Resolución No. 03206 del 17 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición

Expediente: 110013334003 2020 00180 00  
Demandante: Expreso Imperial S.A. en Liquidación – EXIMSA S.A.  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

interpuesto contra el acto administrativo No. 00569 del 31 de marzo de 2019, esto es, el 17 de diciembre de 2019 fecha en la cual se desfijó el edicto fijado el 4 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **18 de abril de 2020 (sábado)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **17 de julio de 2020<sup>5</sup>**, es decir, transcurridos **59 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la demanda fue radicada el 10 de agosto de 2020 (miércoles), Una vez había operado la caducidad.

Vale la pena resaltar que **en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2020, se señaló que el asunto no era conciliable porque había operado el fenómeno de caducidad.**

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad la demanda presentada por Expreso Imperial S.A. en Liquidación – EXIMSA S.A., acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

---

<sup>4</sup> Ver archivo 14, Págs.17 a 18 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 05, págs. 2 a 5 del expediente digital

<sup>6</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c89312f5a6497226d9869e06afe5ce2a85cb596655ff3e6a6b5395691cc3b55**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001333400320200023500  
**Demandante:** José Werney Hernández Bonces  
**Demandado:** Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría del Hábitat  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el veintinueve (29) de julio de 2022<sup>2</sup> resolvió confirmar el auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>3</sup>.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el veintinueve (29) de julio de 2022 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “31AutoResuelveApelación” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “19AutoRechazaDemanda” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea1dea2eb8112f26752a81e9f6736e927d56aae763df6a7dc00e71492c62a2**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001333400320200026200  
**Demandante:** Servade S.A.- Agencia de Aduanas Nivel 1  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el dieciséis (16) de marzo de 2023<sup>2</sup> resolvió confirmar el auto de fecha diez (10) de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>3</sup>.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el dieciséis (16) de marzo de 2023 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “21DecisiónTribunal” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “09AutoRechazaDemanda” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597bc876e0090260a7094786e6d88fcde07417f91f24812f1b627252ab162407**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001333400320210004500  
**Demandante:** Jorge Milton Cifuentes Villa  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.E  
**Medio de control:** Nulidad

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el veinticinco (25) de mayo de 2023<sup>2</sup> resolvió confirmar el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>3</sup>.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el veinticinco (25) de mayo de 2023 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “23NYR2021” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “13AutoRechazaDemanda” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ae25b9548b7845aa271d0a655dce94374e4019cb25e698d450fd4c016dee2**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001333400320210005400  
**Demandante:** Planet Express S.A.S  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el nueve (9) de febrero de 2023<sup>3</sup> resolvió confirmar el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>4</sup>.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el nueve (9) de febrero de 2023 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “30InformeSecretarial” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “27AutoResuelveApelación” del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo “09AutoRechazaDemanda” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d404128753e06e2d0adb2a398124732dc121d194f6558098d757b3b7fee6d0**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00070 00  
**DEMANDANTE:** BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue remitido por este juzgado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por factor cuantía y mediante auto de 16 de mayo de 2022<sup>3</sup>, el cual fue devuelto de dicha Corporación por providencia de 12 de diciembre de 2022, después de declarar la falta de competencia (cuantía) para conocer del mismo. Correspondiendo al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, quien a través de auto de 17 de febrero de 2023 lo remitió a este despacho por ser quien lo conoció primero.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que BMK optical Equipment Ltda, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-000237 del 23 de enero de 2020, mediante la cual se sancionó al demandante en calidad de consignatario, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601-3529 del 1 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho se le indemnice por gastos de honorarios de abogado.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 señala:

**“Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 06, págs. 1 a 2 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00070 00  
Demandante: BMK Optical Equipment Ltda  
Demandada: Nación - Dian  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Remite por competencia

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**" (destacado del Juzgado).*

La norma trascrita previamente, señala claramente que la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará, entre otras, por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos a través de los cuales se le impuso una sanción por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Sanción que se originó producto de una visita realizada a las instalaciones de la demandante en la dirección km 1,5 vía Siberia, Bodega 4, Local 42, Cota - Departamento de Cundinamarca, por lo que se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en Cota - Cundinamarca, misma que hace parte del Circuito Judicial de FACATATIVA.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 14.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Cota, de manera que son los Juzgados Administrativos de Facatativá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó la controversia y que dieron origen a los actos demandados fue en el municipio de Cota, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: [integraliscolombiasa@yahoo.com.co](mailto:integraliscolombiasa@yahoo.com.co) –  
[williamagudeloabogados@hotmail.com](mailto:williamagudeloabogados@hotmail.com) y accionada  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b215e847e688f669718863c0697f20196872845a7e95b3702bbf1733b6d6a**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00138-00  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo, **ii)** allegara copia del correo electrónico donde se evidencie claramente la fecha y hora de envío y transmisión de la notificación y **iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

El 2 de agosto de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 22 de julio de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "05Autoinadmito" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "06CapturaEnvioComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0013800  
Demandante: Vanti S.A E.S.P  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b839e53a4691077d728c0d30173fa441b4568b33812a29cfa8c76319cdc5803**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00142-00  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo; **ii)** allegara copia del correo electrónico donde se evidencie claramente la fecha y hora de envío y transmisión de la notificación y **iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

El 2 de agosto de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 22 de julio de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "05Autoinadmito" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "06CapturaEnvioComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0013800  
Demandante: Vanti S.A E.S.P  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d154f44d378afc8f60f8f8c2dc448e9cbd205eda39b42319b3fc2bc92a80ee2**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00150-00  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** aportara la constancia de notificación de la Resolución demandada, **ii)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo y; **iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

El 2 de agosto de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 22 de julio de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "05AutoinadmiteDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "06CapturaEnvioComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0015000  
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A E.S.P  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

LR

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d09c9a30c7a32de1566a9f11b136779f8b68f6e8868094e5ed62f160c22c2**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00157-00  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 22 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo, **ii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

El 2 de agosto de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 22 de julio de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "05Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "06CapturaEnvioComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0015700  
Demandante: Vanti S.A E.S.P  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f333dae7b73a6b381e6af12d2ef4261a016435e44d1b06154e566a5ede1637**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00219-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY YINED VELANDIA BARBOSA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SIBATE) –  
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 15 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder de un abogado para que la representara dentro del medio de control; **ii)** allegara copia del acto administrativo acusado objeto de control jurisdiccional, además debía señalarlo con exactitud e indicar el restablecimiento pretendido; **iii)** allegara la constancia de notificación del acto administrativo a demandar; **iv)** aportara la constancia de la conciliación extrajudicial; y **v)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

El 15 de febrero de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 15 de febrero de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de febrero de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "04Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "05CapturaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0021900  
Demandante: Leidy Yined Velandia Barbosa  
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad (Sibaate ) y Otro  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda53481aab393229611bcc276561d7266c8856c3ce6a852d8b5c51bb8c0a04**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00225-00  
**DEMANDANTE:** VANTI S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que **i)** Allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** allegara la constancia de la notificación de la Resolución SSPD 202081 40308045 del 26 de octubre de 2020; y **iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

El 23 de mayo de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 23 de mayo de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de mayo de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "04Autoinadmite" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "05CapturaEnvioComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00225 00  
Demandante: Vanti S.A E.S.P  
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2da3794475f6995a39e6c7247d9017cbb26c13bdb132868edcf612ec17b05d**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001333400320210023900  
**Demandante:** David Esteban Sandoval Martínez  
**Demandado:** Registraduría Nacional del estado Civil  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente, se observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el cinco (5) de mayo de 2023<sup>3</sup> resolvió confirmar el auto de fecha seis (6) de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en providencia calendada el cinco (5) de mayo de 2023 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 6 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “21InformeSecretarial” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “19ConfirmaAiutoRechaza” del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo “06AutoRechazaDemanda” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83eb23e153dc8c6a7fbc1fbeat64b5d9c4de4d0bc224a15c61ad2fb757cd**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00246-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada; **ii)** allegara el acta de reparto con la cual presentó inicialmente la demanda que fue escindida; y **iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 23 de mayo de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 23 de mayo de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de mayo de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “07Autoinadmitidedemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “08CapturaComunicacion”del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 002460

Demandante: Agencia de Aduanas y Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S.A

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian

Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b331fe9de2fa191cde572b4b2d78bcfc2015f2298b1fc2cc097b7c498a5e7**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00282 00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO CHAPARRO ALVARADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – ESTADO -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** Individualizara y determinara con precisión los actos que pretendía demandar e indicara el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA; **(ii)** indicara las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas; **(iii)** allegara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial; **(iv)** allegara de manera completa las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso y **(v)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia<sup>2</sup>.

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 1 de julio de 2022, y la parte actora tenía hasta el 18 de julio de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 págs. 1 a 2 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100282 00  
Demandante: Luis Armando Chaparro Alvarado  
Demandado: Nación – Estado – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

*en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de Individualizar y determinar con precisión los actos que pretendía demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA; indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas; allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial; allegar de manera completa las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **LUIS ARMANDO CHAPARRO ALVARADO** contra la **NACIÓN – ESTADO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a075bae9ee5ce9222523b3786ba50d3e2c473c4e5acd2da975c258565fada**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00289 00  
**DEMANDANTE:** JOVANNY TRUJILLO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 18 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** allegara la recepción electrónica y/o física de los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados ante la gerente comercial de la empresa Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., con el fin de acreditar el agotamiento de la sede administrativa; **(ii)** allegara copia de la constancia de notificación o ejecutoria del acto administrativo particular demandado, Resolución No. 794274 del 26 de abril de 2021; **(iii)** allegara constancia de conciliación extrajudicial; **(iv)** deberá presentar escrito de medidas cautelares, incluyendo la suspensión de los efectos del acto administrativo particular demandado, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, indicando los fundamentos de derecho, con fundamento en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y **(v)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

A través de radicado de 27 de mayo de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello<sup>3</sup>, ya que el mismo fenecía el **03 de junio de 2022**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 18 de mayo de 2022, ya que la parte actora se limitó a efectuar pronunciamiento frente a algunos trámites realizados ante la entidad accionada, sin aportar la información solicitada, como la constancia de agotamiento de la vía administrativa, ya que revisado el acto demandado se pudo establecer que contra la resolución procedía recurso de reposición y en subsidio apelación, y respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el demandante señala:

*“Nunca hubo por parte de la Empresa Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., voluntad conciliatoria, porque en todas las reclamaciones negaba mis pretensiones. Ahora de acuerdo con el Artículo 26 de la Ley 640/01. Pruebas en la*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 12 págs. 1 a 4 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 14 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100289 00  
Demandante: Jovanny Trujillo Castañeda  
Demandado: Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

*conciliación judicial. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público<sup>2</sup>, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

*Parafraseo: de acuerdo a lo dicho en la norma artículo 26 de la Ley 640/01, esta conciliación puede ejercerse Judicialmente por el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, esto quiere decir que puede practicarse no sólo extrajudicial, sino Judicialmente dentro del proceso contencioso, por consiguiente no es óbice para proseguir con la admisión de la demanda”.*

Visto lo anterior, persiste para el Despacho la duda respecto del agotamiento o no de la vía administrativa por parte del accionante, y en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad, es evidente que la parte actora no agotó dicho requisito respecto del acto administrativo Resolución No. 794274 de fecha 26 de abril de 2021, por lo cual, al no dar cumplimiento el demandante a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de aportar la documentación requerida, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)”*

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 110013334003 202100289 00  
Demandante: Jovanny Trujillo Castañeda  
Demandado: Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74972661b5ba7593c415bdd2e51e5c079ac000949043686e885397becb1b0021**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00296 00  
**DEMANDANTE:** LUIS HELI RIVERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 29 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** determinara con precisión y claridad el acto que pretendía demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 No. 2 y 163 del CPACA; **(ii)** indicara las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas; **(iii)** estableciera de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **(iv)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Por lo que se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia<sup>2</sup>.

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 1 de agosto de 2022, y la parte actora tenía hasta el **16 de agosto de 2022** para presentar escrito de subsanación. Transcurrido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto de 29 de julio de 2022, la parte demandante allegó subsanación de la demanda el día **1 de septiembre de 2022**<sup>3</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se deduce que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 08 págs. 1 a 2 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivos 12 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100296 00  
Demandante: Luis Heli Rivera  
Demandado: Municipio de el Colegio Cundinamarca  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

*en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, sino por fuera de dicho término, se rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **LUIS HELI RIVERA** contra el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodríguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b89167d5b327026990d6fa41147a24fab518c386eece7a4422dd588114766e6**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00299 00

**DEMANDANTE:** LUDIVIA ARDILA RAMOS

**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA  
SIBATÉ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 30 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** allegara poder especial conferido a un profesional del derecho, en el cual se individualizara en debida forma los actos cuya nulidad se persigue, así como determinar claramente el asunto para el cual se confiere, además de indicar en el mismo el correo electrónico del abogado, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; **(ii)** allegara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial; **(iii)** individualizara correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad, de igual manera adecuar los hechos de la demanda; **(iv)** indicara las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas; **(v)** determinara la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia de los actos administrativos demandados; **(vi)** allegara copia del acto acusado, es decir, la Resolución No. 20242 del 4 de enero de 2021, en caso de ser susceptible de recursos, aportar los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación con las constancias de su publicación, comunicación, notificación y ejecutoria y **(vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo que se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia<sup>2</sup>.

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 1 de julio de 2022, y la parte actora tenía hasta el 18 de julio de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 07 págs. 1 a 4 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100299 00  
Demandante: Ludivia Ardila Ramos  
Demandado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, del informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

## CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de allegar poder especial conferido a un profesional del derecho, en el cual se individualizará en debida forma los actos cuya nulidad se persigue, así como determinar claramente el asunto para el cual se confería, además de indicar en el mismo el correo electrónico del abogado, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial; individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad, de igual manera adecuar los hechos de la demanda; indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con claridad y suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas; determinar la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia de los actos administrativos demandados; allegar copia del acto acusado, es decir, la resolución No. 20242 del 4 de enero de 2021, en caso de ser susceptible de recursos, aportar los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación con las constancias de su publicación, comunicación, notificación y ejecutoria y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

Expediente: 110013334003 202100299 00  
Demandante: Ludivia Ardila Ramos  
Demandado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **LUDIVIA ARDILA RAMOS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c450d63e36fb6465e701147b1cc41b8eb84ebd7cc059012709193c16aa1200**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00305-00  
**DEMANDANTE:** CHARCUTERIA FRANKFURT S.A.S  
**DEMANDADO:** INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 26 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para: **i)** señalar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los actos administrativos que resolvieron de fondo y pusieron fin a la actuación administrativa; **ii)** señalar los hechos conforme a las pretensiones; **iii)** Plantear los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de su violación; **iv)** allegar las pruebas, referente a los actos administrativos a demandar **v)** allegar debidamente el correo de notificaciones judiciales de la demandada **vi)** aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, **vii)** allegar la constancia de conciliación prejudicial ante la procuraduría, **viii)** adecuar el poder, identificando claramente los actos administrativos demandados, y, **ix)** Acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 8 de septiembre de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 26 de agosto de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de agosto de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "04Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "08CapturaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0030500  
Demandante: Charcutería Frankfurt SAS  
Demandado: Invima  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e84b37c60995c28f90dd82059817f2810ce918839b96d60410eeb5786c41f0**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00348 00  
**DEMANDANTE:** JOLMES ANGULO VANEGAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – UAE  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 29 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** aclarara en la subsanación del escrito de demanda si se surtió previamente la notificación personal y/o por correo electrónico dispuesta en el citado acto demandado y con base en lo normado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, allegando la respectiva documental si fuere el caso; **(ii)** allegara información del correo electrónico de la Agencia de Aduanas Servicios Integrales de Comercio Exterior Nivel 1 S.A.; **(iii)** allegara de manera legible las pruebas que pretendía hacer valer, esto es, los folios 2, 7, 8, 12, 14, 16 del archivo "03 Pruebas2", en tanto no se encuentran legibles y **(iv)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Por lo que se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia<sup>2</sup>.

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 1 de agosto de 2022, y la parte actora tenía hasta el **16 de agosto de 2022** para presentar escrito de subsanación. Transcurrido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto de 29 de julio de 2022, la parte demandante allegó subsanación de la demanda el día **29 de agosto de 2022**<sup>3</sup>, esto es por fuera del término establecido para ello, con lo cual se deduce que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,*

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01 págs. 1 a 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivos 12 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202100348 00

Demandante: Jolmes Angulo Vanegas

Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda

*en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsano en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, sino por fuera de dicho término, se rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **JOLMES ANGULO VANEGAS** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e4509c9f3a953c09a40a4f9de153bf6ac89bdbb8338effeca1c4c727dd05e**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00405 00  
**DEMANDANTE:** Boris Augusto González Jaramillo – Propietario del Establecimiento de Comercio Creación Visual A Y S  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Por auto de 24 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** estimara la cuantía de manera razonada de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA; **(ii)** allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022; **(iii)** aportar constancia de notificación de la Resolución 2019033189 de fecha 05 de agosto de 2019 y **(iv)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

**“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda**  
**(...)**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 13 págs. 1 a 4 del expediente digital

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 2019033189 del 5 de agosto de 2019, por medio de la cual la demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018030538 del 18 de julio de 2018, esto es, el 21 de agosto 2019 fecha en la cual se efectuó la notificación personal del acto administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **22 de diciembre de 2019 (domingo)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **17 de marzo de 2021**<sup>4</sup>, es decir, transcurridos **15 meses** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **17 de agosto de 2021 (martes)** y la demanda fue radicada el 10 diciembre de 2021 de la misma anualidad (viernes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Boris Augusto González Jaramillo, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

<sup>3</sup> Ver archivo 23, Pág.29 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 05, págs. 1 a 2 del expediente digital

<sup>5</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202100405 00  
Demandante: Boris Augusto González Jaramillo  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf511f0fff590def1a8ff4981ec04a0ea789466407ca88ba7d5c9b5df06c9aa**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00075-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN DAVID PINTO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 1 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que: **i)** Allegara las pruebas y anexos que pretendía hacer valer; **ii)** Allegara la constancia de notificación personal y/o electrónica que puso fin a la actuación administrativa; **iii)** Aportara copia de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría; **iv)** Aclarara la dirección de notificación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad; **v)** Aportara el poder en debida forma, esto es a través de un mensaje de datos, desde el correo de la parte actora, con destino a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la apoderada judicial, inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y **vi)** Acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 21 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 1 de noviembre de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de noviembre de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "06Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "07CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0007500  
Demandante: Cristian David Pinto González  
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380de6df27550aeba767f01d1406545c44eb141e75e90f9a5e85a5dee983de98**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00103-00  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE ALMANZA CABALLERO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 1 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que **i)** Allegara copia del acto administrativo demandado de manera completa; **ii)** Allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo; **iii)** Acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 2 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 1 de noviembre de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de noviembre de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "06Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "07CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0010300  
Demandante: Andrés Felipe Almanza Caballero  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6756b58fb8a6d01b094920311e0459375796f1dc0f2ed167c98083746e58b8a**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00127-00  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARCELA MARIN SANCHEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 1 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que **i)** Allegara el poder en debida forma, esto es para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y **ii)** Acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 2 de noviembre de 2022, se comunicó por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 1 de noviembre de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de noviembre de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "06Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "07CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0012700  
Demandante: Ángela Marcela Marín Sánchez  
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

LR

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee564d3b2b0ba5d5a81443f8a85010b24507bb1691c6531de4170b8e8522ee54**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00134-00  
**DEMANDANTE:** ALONSO GUTIERREZ MORENO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que **i)** Escindiera la demanda; **ii)** Allegara constancia de notificación personal, electrónica y/o por aviso de los actos administrativos demandados; **iii)** Identificara en cada demanda la cuantía de manera individual; **iv)** Identificara en cada demanda y de manera separada las partes y pretensiones frente a cada entidad demandada; **v)** Identificar en cada demanda de forma separada los hechos correspondientes; **vi)** Señalar los fundamentos de derecho y el concepto de violación, frente a las normas que considere trasgredidas; **vii)** Allegar de manera separada las pruebas que pretenda hacer valer; y **viii)** Acreditara el envío por medio electrónico de cada una de las demandas, subsanación, pruebas y anexos de forma individual y separada en cada una de las demandas al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 19 de diciembre de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 16 de diciembre de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "18Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "19CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0013400  
Demandante: Alonso Gutiérrez Moreno  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otro  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f2daa8fee69c0eaa62cda97b359bdc141bfc9c436f3bbb2dff78accf23a5**

Documento generado en 29/09/2023 08:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00279-00  
**DEMANDANTE:** RAMON ALBERTO RUIZ BARRIOS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 17 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Allegara constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo demandado; **ii)** Estableciera de manera razonada la cuantía; **iii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iv)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva demanda subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 21 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 17 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "07Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "08CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0027900  
Demandante: Ramón Alberto Ruiz Barrios  
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1c9368766890dfa4bbf5e807207d8777eea50164f04e2e0f5b13bee11016d**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00285-00  
**DEMANDANTE:** ROMULO PERDOMO BONNELLS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 17 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Allegara copia del acto administrativo acusado; **ii)** Señalara correctamente los hechos y pretensiones de la demanda conforme a los cargos; **iii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iv)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva demanda subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 21 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 17 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “05Autoinadmitidedemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “06CapturaEnviaComunicacion”del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0028500  
Demandante: Rómulo Perdomo Bonells  
Demandado: Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8323981d8065f393a86bf967019a8a442336ed6f696c1215177266fec5af36**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00295-00  
**DEMANDANTE:** WILSON ENRIQUE LEMUS PEDRAZA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 17 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Allegara copia del documento que lo acredite como el propietario del inmueble del cual se hace referencia en el escrito de demanda; **ii)** Indicara en el acápite la cuantía de manera razonada; **iii)** Allegara constancia de notificación, publicación, comunicación o firmeza del acto administrativo del cual se solicita la nulidad; **iv)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; y **v)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva demanda subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 21 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 17 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "14Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "15CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0029500  
Demandante: Wilson Enrique Lemus Pedraza  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389d5e138f0cbfe8fb83def7d7c921b735337a9389c7bec1a0568b2cf35d0f84**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-0037600  
**DEMANDANTE:** ANDREW NEYDER FARFÁN FLÓREZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Adecuara el escrito de demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho, señalara claramente las partes, los cargos de la demanda y estableciera la cuantía ; **ii)** Allegara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo del cual se solicita la nulidad; **iii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iv)** Aclarara lo referente al poder si actuaba en nombre propio o como apoderada; y **vi)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva demanda subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 28 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 27 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "11Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "12CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0037600  
Demandante: Andrew Neyder Farfán Flórez  
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a847535391bc67243a46d5d3532761f4aa7b1ca76a79798907e015760c734**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-0038900  
**DEMANDANTE:** EMPRESA PROALIMENTOS LÍBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN,  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA  
EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Estableciera de manera razonada la cuantía; **ii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; y **iii)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva demanda subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 28 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 27 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "11Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "12CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0038900

Demandante: Empresa Proalimentos Líber S.A.S en Reorganización

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

LR

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cfcc30fc0e62516c55067cb18f18da72cd6d27647df89373b8ef8217fc1cb5**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00400 00**

**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
GOBIERNO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el acta de reparto de la fecha 12 de agosto de 2022, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, expediente 2022-00156, quien por auto de 29 de julio de 2022 resolvió abstenerse de avocar conocimiento del mismo y declaró la falta de competencia funcional para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Controversia a través de la cual la caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS por medio de apoderada judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 751 del 23 de julio de 2021, mediante la cual se declara que la EPS Compensar adeuda a Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno la suma de \$177.400.868, más los interés de mora a que haya lugar, con ocasión de los pagos de las incapacidades efectuados por esa Secretaría a favor de los servidores vinculados con esa entidad, así como de la Resolución No. 1005 del 1 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Como consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho de la demandante Compensar EPS, en el sentido de exonerarla de pagar \$122.693.837, establecidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno a través de los actos administrativos No. 751 del 23 de julio de 2021 y 1005 del 1 de septiembre de 2021.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer de forma especial los asuntos sobre los cuales conoce esta Jurisdicción, determinó:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

*y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. – Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

En la normatividad citada en precedencia, en el numeral primero se señala que esta jurisdicción conocerá de los procesos relativos a *la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*, y en el caso que nos ocupa se demandan unos actos administrativos, a través de los cuales se declara que la accionante Compensar EPS adeuda a Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno la suma de \$177.400.868, más los intereses de mora, con ocasión de los pagos de las incapacidades efectuados por la Secretaría demandada a favor de los servidores vinculados con esa entidad.

Ahora, si bien es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros al Estado por servicios de seguridad social ya prestados, según Auto 389 del 22 de julio de 2021, por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también lo es que la misma corporación en Auto 329 del 23 de junio de 2021, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 37 Laboral de Bogotá, donde señaló *“En aquellos casos en los cuales (i) se demande el reconocimiento y pago de incapacidades de empleados públicos (ii) a una entidad promotora de salud de naturaleza privada, (iii) será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, conocer y dar trámite al asunto de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social”.*

Por lo que visto lo anterior, y en la medida que el presente proceso, la suma de dinero que dio origen a la controversia, es producto del pago de unas

Expediente: 11001 3334 003 2022 0040000  
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS  
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital Gobierno  
Remite por competencia

incapacidades reconocidas por la demandada, este juzgado considera procedente declarar la falta de jurisdicción y competencia y ordenar la remisión del mismo a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá. Quienes si consideran no son competentes, propongan conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO** asumir el conocimiento del presente proceso y declarar la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ab466d6bd0433444ebd34075e8c5e36d339c26ce84111f53b52af6ccd6e0e**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-0040400  
**DEMANDANTE:** EDITH JOHANNA BONILLA TEJADA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Adecuara el escrito de demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho, señalara claramente las partes, los cargos de la demanda y estableciera la cuantía; **ii)** solicitara la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, acta de audiencia de impugnación de comparendo, así como la resolución que resolvió el recurso que se haya interpuesto, y aportara los mismos con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del mismo; **iii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iv)** Acreditara la calidad de abogada aportando copia de la tarjeta profesional de lo contrario debe actuar por intermedio de apoderado; y **v)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva demanda subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 28 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 27 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "06Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "07CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0040400  
Demandante: Edith Johanna Bonilla Tejada  
Demandado: Secretaría de Movilidad – Dirección de Investigación Administrativa de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda  
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

LR

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5d4e4b8a5c1e854bdb828e08fbc4e60d4d22c1543163f64746152d24d9932**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-0048500  
**DEMANDANTE:** ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA – CEA CONDUCAR S.AS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 2 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Solicitara la nulidad del acto administrativo a través del cual se decidió la actuación administrativa; **ii)** Solicitara la nulidad de la Resolución No. 17092 del 15 de noviembre de 2021; y aportara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución 1539 del 17 de mayo de 2022 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la actuación administrativa<sup>2</sup>.

El 3 de marzo de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 2 de marzo de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “07Autoinadmitidedemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “07CapturaEnviaComunicacion”del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0048500  
Demandante: Escuela de Enseñanza Automovilística – CEA Conducir S.A.S  
Demandado: Superintendencia de Transporte  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.2

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92642fabf9fc8099991c9e9cf22dfcb36269e1885c96a5390cd7c83d245db5ed**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00528 00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGAS S.A.S – ICOLTES S.A.S  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA CONSECIÓN RUNT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Adecuara el escrito de demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, y si se trataba de actos fictos, debía aportar los escritos radicados que dieron origen a la configuración de los mismos e igualmente debía solicitar el respectivo restablecimiento y señalar los cargos de la demanda; **ii)** debía aportar copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa; **iii)** Estableciera de manera razonada la cuantía; **iv)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; y **v)** Acreditara el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 9 de junio de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 8 de junio de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “05Autoinadmitidedemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “06CapturaEnviaComunicacion” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0040400

Demandante: Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Cargas S.A.S

Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT

Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f12e68a73d3cc975dbe08b76bbdb4611622821b00c52965bc52213de1a3ad**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00531 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM AVILA PUIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Adecuara el escrito de demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualizando de manera clara los hechos, las pretensiones, el respectivo restablecimiento y los cargos de la demanda, y así mismo debía solicitar de forma clara el acto acusado y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del mismo; **ii)** Estableciera de manera razonada la cuantía; **iii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iv)** Allegará el poder, pues debía actuar a través de apoderado; y **v)** Acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 9 de junio de 2023, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 8 de junio de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "19Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "20CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0053100  
Demandante: William Ávila Puin y otros  
Demandado: Ministerio de Transporte  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e449662b8ff559299c8f0d9e477648846c16169bf7f3dfa14738dd28f9cc6**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320220058500  
**DEMANDANTE:** EPS FAMISANAR LTDA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La EPS Famisanar Ltda a través de apoderada, presenta demanda ordinaria laboral, con el objeto de obtener el pago de la suma de setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos setenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos M/cte (\$755.670.245) por recobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar por los demandados<sup>1</sup>.

El proceso inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Bogotá- Sección Tercera, quien mediante auto del 30 de marzo de 2022 inadmitió la demanda<sup>2</sup>, y una vez subsanada<sup>3</sup>, dicho Juzgado mediante providencia del 6 de julio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)<sup>4</sup>, proceso que por reparto fue asignado a este Despacho<sup>5</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

<sup>1</sup> Ver carpeta “C01Principal” archivo 001EscritoDemanda, páginas 1 a 124 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver carpeta “C01Principal” archivo 005AutoInadmisorio del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta “C01Principal” archivo 007del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta “C01Principal” archivo 012AutoRemiteCompetencia del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo “03ActaIndividualReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202200585 00  
Demandante: Eps Famisanar LTDA  
Demandado: La Nación- Ministerio de Protección Social y otros  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la competencia por factor cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme a la normatividad arriba señalada, pues se observa que en el acápite de "CUANTÍA" se establece que esta asciende a la suma de setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos setenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos M/cte (\$755.670.245) por recobros por servicios y/o tecnologías NO POS dejados de cancelar por los demandados, correspondientes al valor de los servicios no PBS recobrados y perjuicios causados<sup>6</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

---

<sup>6</sup> Ver archivo "C01Principal" 001Escrito Demanda, página 122 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2ac6f5727d996f4f826a7062344114f16cb1ca7804d36e141c9112c6bbb59**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00610 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ANDRES CORREDOR MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 13 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que **i)** Aportar copia de la Resolución No. 14116 del 4 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 00988 del 30 de enero de 2017, mediante la cual se cerró la actuación administrativa, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria; **ii)** Señalara de manera razonada la cuantía; **iii)** Allegara la constancia de la conciliación extrajudicial; **iv)** Allegara el poder en debida forma, incluyendo el correo electrónico del apoderado y un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo; y **v)** Acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>2</sup>.

El 14 de junio de 2023, se realizó la comunicación por correo electrónico del auto en mención<sup>3</sup>.

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 8 de junio de 2023, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2023, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "09Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "10CapturaEnviaComunicacion" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0061000  
Demandante: José Andrés Corredor Martínez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1473e10fca58374a88e7675b670663a7d36d17a89ee772d82b303dcd123fdb9**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2023-00007-00  
**DEMANDANTE:** JEFERSON ALEJANDRO BARRIOS CEPEDA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de enero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Jeferson Alejandro Barrios Cepeda, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 12671 del 15 de julio de 2021, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 2007 – 02 del 29 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01, págs.1 a 24 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2023-00007-00  
Demandante: Jeferson Alejandro Barrios Cepeda  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: inadmite demanda

debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com) y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) – [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1581cf7ff3fc053c715dfa99ceb602362da400200680a6d93fe8ed07bf7ed5b2**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00014 00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Asunto: Remite al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá**

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad Sanitas S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda mediante la acción de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, la cual inicialmente correspondió al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, quien mediante proveído del 19 de junio de 2014 resolvió que su jurisdicción no es la competente para conocer del caso, por cuanto conoce sobre los asuntos de falla medica que comprometa la responsabilidad del estado<sup>3</sup>.

Posteriormente, las diligencias fueron repartidas al juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, quien por auto del 6 de octubre de 2014 se declaró impedido para conocer del proceso en razón a que la competente para dirimir los conflictos que se presentan entre las empresas promotoras de salud y la instituciones prestadoras de salud y otros actores del sistema, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>4</sup>.

Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud rechazó también la competencia y remitió el asunto mediante oficio No. 2-2015-051797 del 22 de mayo de 2015 al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se dirima el conflicto de competencia negativa entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>5</sup>, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 23 de junio de 2015, ordenando la remisión al Juzgado noveno Laboral del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>.

El Juzgado antes mencionado, por auto del 1 de septiembre de 2015, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, admitió la demanda<sup>7</sup>, y posteriormente mediante providencia del 12 de octubre de 2022 declaró que ese despacho carecía de competencia

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver carpeta "ProcesoRemitido" archivo A1, páginas 3 a 140 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta "ProcesoRemitido" Cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura; pág. 12 y 13 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta "ProcesoRemitido" Cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura; pág. 12 y 13 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta "ProcesoRemitido" Cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura; pág. 1 a 2 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta "ProcesoRemitido" Cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura; Pág. 11 a 21 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta "ProcesoRemitido"; archivo B9 folio1390 CD llamamiento en garantía ; auto admisorio del expediente digital archivo48AutoAdmiteDemanda del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0001400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Nació- Ministerio de Salud y la Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

para conocer del asunto, por lo que procedió a rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>8</sup>.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado<sup>9</sup>

## CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, se tiene que ya se resolvió un conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 23 de junio de 2015, asignó la competencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones<sup>10</sup>, desde el año 2014, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, disponiendo que las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público<sup>11</sup>.

En el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en atención a la unificación señalada dispuso que el trámite y decisión del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral<sup>12</sup>.

No obstante, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 12 de octubre de 2022 declarar que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, advirtiendo lo indicado en el Auto 744 y 389 de 2021 con el argumento que: (...) *“En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A. “*

En ese sentido, es importante señalar que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto, pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en este asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible por parte de este Juzgado que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción

<sup>8</sup> Ver archivo “03AutoRechazaporCompetencia”del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 05ActaIndividualdeReparto”del expediente digital

<sup>10</sup> numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>11</sup> Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

<sup>12</sup>Ver carpeta “ProcesoRemitido” Cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura; Pág. 11 a 21 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0001400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Nació- Ministerio de Salud y la Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado noveno Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto, por lo que los argumentos con los que remite el presente proceso no son aceptables por parte de esta despacho judicial.

Ahora bien, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacía el futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace por varios años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado noveno Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional, atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”<sup>13</sup>.

Así las cosas, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica y unificada del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto la anterior decisión tiene una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida los amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

---

<sup>13</sup> José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0001400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Nació- Ministerio de Salud y la Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

*La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,*

*dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."*

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto, no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además, la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

*"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la***

Expediente: 11001 3334 003 2023 0001400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Nació- Ministerio de Salud y la Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

***autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución***<sup>14</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y decidido un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 23 de junio de 2015, que ordenó la remisión al Juzgado Noveno Laboral del Circuito, este Despacho atendiendo a lo decidido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Remitir** de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2d59f42fdbb695e1f965ab0ec92cae70c1d8da608d2b694cf9e7593ff422bf**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00091 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -EPS SANITAS S.A  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**Asunto: Remite al Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá**

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, a través de apoderada judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, la cual inicialmente correspondió al Juzgado diecinueve Laboral del circuito de Bogotá<sup>3</sup>, quien declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y por auto del 21 de abril de 2016 ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>4</sup>.

Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto del 30 de noviembre de 2016 rechazó la solicitud y propuso conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>5</sup>, remitiendo el asunto mediante oficio No. 2-2017-010222 del 8 de febrero de 2017 al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el cual fue resuelto por esta Sala mediante providencia del 16 de agosto de 2017, ordenando la remisión al Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>.

El Juzgado antes mencionado por auto del 12 de diciembre de 2017, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura inadmitió la demanda<sup>7</sup>, la que una vez subsanada mediante proveído del 22 de enero de 2018 fue admitida<sup>8</sup> y posteriormente, mediante providencia del 12 de julio de 2022 declaró que carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que procedió a rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>9</sup>.

No obstante, el presente proceso por error fue repartido por la oficina de apoyo el 10 de agosto de 2022 al Juzgado Tercero Administrativo de Girardot<sup>10</sup>, quien

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver carpeta proceso remitido; Cuaderno 1, folios 5 a 77 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta proceso remitido; Cuaderno 1, folio 2 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta proceso remitido; Cuaderno 1, folio 473 a 474 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta proceso remitido; Cuaderno 2, folios 2 a 6 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta Proceso remitido; Cuaderno 2; Pág. 10 a 20 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta proceso remitido; Cuaderno 1, folio 487 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta proceso remitido; Cuaderno 1, folio 581 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver carpeta expediente remitido; archivo “05AutoRemiteCompetencia” del expediente digital

<sup>10</sup> Ver carpeta expediente remitido; archivo “07ActaIndividualReparto” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0009100  
Demandante: Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A  
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

mediante proveído del 19 de diciembre de 2022 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>11</sup>.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado<sup>12</sup>.

### CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, se tiene que ya se resolvió un conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 16 de agosto de 2017, asignó la competencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones<sup>13</sup>, desde el año 2014, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, disponiendo que las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público<sup>14</sup>.

En el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en atención a la unificación señalada dispuso que el trámite y decisión del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral<sup>15</sup>.

No obstante, el Juzgado\_Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 12 de julio de 2022 declara que carece de competencia para conocer del presente asunto, advirtiendo lo indicado en el Auto 389 de 2021 con el argumento que: *“por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En ese sentido, es importante señalar que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto, pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en este asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible por parte de este Juzgado que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto, por

<sup>11</sup> Ver carpeta expediente remitido; archivo “09AutoOrdenaRemkisión” del expediente digital

<sup>12</sup> Ver archivo “03ActaIndividualDeReparto” del expediente digital

<sup>13</sup> numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>14</sup> Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

<sup>15</sup> Ver carpeta Proceso remitido; Cuaderno 2; Pág. 10 a 20 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0009100  
Demandante: Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A  
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

lo que los argumentos con los que remite el presente proceso no son aceptables por parte de esta despacho judicial.

Ahora bien, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacía el futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace por varios años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional, atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”<sup>16</sup> .

Así las cosas, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica y unificada del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto la anterior decisión tiene una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida los amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

---

<sup>16</sup> José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0009100  
Demandante: Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A  
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

*La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,*

*dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."*

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante, tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto, no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además, que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

*"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial***

Expediente: 11001 3334 003 2023 0009100  
Demandante: Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A  
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

***efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución***<sup>17</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y decidido un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 16 de agosto de 2017, que ordenó la remisión al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0401660591358b3fdb33c3da973dd8d634f6ab42fb2430d8607f3143f6423**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320230013100  
**DEMANDANTE:** ANA MARIA ROLDAN VILLA Y ESTRATEGIAS CONTRACTUALES S.AS  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Señora Ana María Roldan Villa y la sociedad Estrategias Contractuales S.A.S a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto de aceptación de oferta No. 195 COGFM DIADF 2022, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares seleccionó la oferta de la proponente Lynda Melissa Oyola Chadid dentro del proceso de contratación de minina cuantía No. 201 COGFM DIADF-2022. Como restablecimiento del derecho solicitan se condene a la demandada al pago de una indemnización a los integrantes de la Unión Temporal Consultores DIH, por valor de \$67.732.134, debidamente indexados al igual que al pago de costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 8 de marzo de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, e | n cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

**“Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro

<sup>1</sup> Ver archivo “01DemandayAnexos” del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo “03ActaIndividualRepareto”del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300131-00  
Demandante: Ana María Roldan Villa y Estrategias Contractuales S.A.S  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia

*de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”*

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria...” (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto de aceptación de oferta No. 195 COGFM DIADF 2022, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares , seleccionó la oferta de la proponente Lynda Melissa Oyola Chadid, dentro del proceso de contratación de minina cuantía No. 201 COGFM DIADF-2022 , pese a que el proponente plural había presentado una oferta más favorable para el interés público que la que resultó favorecida, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93c1f98953ab99be8178cb977ccf27746b7f82b744c9196e45d9e822ea367d**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320230013500  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduciaria la Previsora S.A Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio, mediante apoderado, pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 022981 del 5 de septiembre de 2022 modificada y adicionada mediante la resolución RDP 027783 del 24/10/2022 "Por la cual se reliquia una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cesar, del 23 de junio de 2022 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que crea una obligación económica en el sentido que sea la Fiduciaria la Previsora S.A. la que pague una suma de dinero de reliquidación de pensión del causante MIGUEL ANTONIO BAQUERO HERRERA, los cuales asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$50.068.693,00 m/cte) a cargo del patrimonio autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio de la sociedad FIDUPREVISORA S.A"; al igual que de las Resoluciones No. RDP 027783 del 24 de octubre de 2022, y RDP 031151 del 29 de noviembre de 2022 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita que la demandante no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social que no se realizaron al causante ERNESTO RUIZ GUEVARA, se condene a la demandada a pagar el valor de los montos que llegare a pagar la actora por este rubro, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses, al igual que se le indemnice por todo daño o perjuicio que se haya causado a la Fiduciaria la Previsora S.A, con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados<sup>1</sup>.

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho<sup>2</sup>, razón por la cual se procede a analizar sí cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ver archivo "01EscritoDemanda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "03ActaReparto" del expediente digital

Expediente: 110013334003202300135 00  
Demandante: Fiduprevisora S.A  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Subraya del juzgado)*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo que reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y creo una obligación económica a cargo de la la fiduciaria la Previsora S.A; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 155 Modificado L.2080/2021 Art.30 y 157 Modificado L.2080/2021 Art.302 del CPACA, en tanto disponen por un lado, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup>, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>3</sup> Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

Expediente: 110013334003202300135 00  
Demandante: Fiduprevisora S.A  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

LR

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eea5dfb1e020e585a68bcdcf81b16324bc228cff1e629a070b5377045b0b8**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00160 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS S.A  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**Asunto: Remite al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Nueva EPS S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosiga, conformada por el grupo ASD S.A; Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y Servir S.A.<sup>2</sup> la cual inicialmente correspondió al Juzgado 31 Administrativo del circuito de Bogotá<sup>3</sup>, quien por auto del 30 de abril de 2014 se declaró impedido para conocer del proceso en razón a que la competente para dirimir los conflictos derivados de recobros corresponden a los Juzgados Laborales el Circuito de Bogotá<sup>4</sup>.

El proceso fue remitido por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá quien por auto del 22 de julio de 2014 declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de jurisdicción entre ese Juzgado y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de diciembre de 2014, ordenando la remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>.

El Juzgado antes mencionado, por auto del 30 de junio de 2015, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, admitió la demanda<sup>7</sup> y posteriormente mediante providencia del 21 de julio de 2017 ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito<sup>8</sup>, proceso que por reparto correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito<sup>9</sup>, quien mediante proveído del 14 de septiembre de 2017 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y promovió conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>10</sup>.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 31 de octubre de 2017, se abstuvo de resolver el conflicto de competencia suscitado por

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, pág. 393 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno principal; Expediente, página 118 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno principal; Expediente, página 242 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno principal; Expediente, página 290 a 293 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno Consejo, página 24 a 32 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno principal; Expediente, página 295 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno Juzgado Civil, página 2 a 3 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno Juzgado Civil, página 5 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno Juzgado Civil, página 7 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0016000  
Demandante: Nueva EPS  
Demandada: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

el Juzgado Octavo Civil del Circuito y el Juzgado Tercero Laboral del circuito, teniendo en cuenta lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de proveído del 11 de diciembre de 2014, ordenando devolver el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá<sup>11</sup>.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial continuó con el trámite de la demanda<sup>12</sup>, y posteriormente mediante providencia del 31 de octubre de 2022, declaró que ese despacho carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que procedió a rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el proceso al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá<sup>13</sup>.

Mediante auto del 9 de marzo de 2023 el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá (Reparto)<sup>14</sup>.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado<sup>15</sup>

### CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, se tiene que ya se resolvió un conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 11 de diciembre de 2014, asignó la competencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones<sup>16</sup>, desde el año 2014, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, disponiendo que las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público<sup>17</sup>.

En el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en atención a la unificación señalada dispuso que el trámite y decisión del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral<sup>18</sup>.

No obstante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 31 de octubre de 2022, declara que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, con el argumento que “*como lo*

<sup>11</sup> Ver carpeta expediente remitido; Documentos Anexos; Cuaderno Tribunal Conflicto de Competencia , págs. 5 a 7 del expediente digital

<sup>12</sup>Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno principal; Expediente, página 512 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno principal; Expediente, página 687 a 689 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo “04RemiteRecobros” del expediente digital

<sup>15</sup> Ver archivo 07ActaReparto”del expediente digital

<sup>16</sup> numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>17</sup> Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

<sup>18</sup>Ver carpeta documentos Anexos; cuaderno Consejo, página 24 a 32 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0016000  
Demandante: Nueva EPS  
Demandada: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

*que se pretende es que se condene a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social a pagar los valores correspondientes al recobro sobre las facturas por prestación de servicios de salud que fueron glosada y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 y acogiendo la postura de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que asuma el trámite”.*

En ese sentido, es importante señalar que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto, pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en este asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible por parte de este Juzgado que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto, por lo que los argumentos con los que remite el presente proceso no son aceptables por parte de esta despacho judicial.

Ahora bien, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacía el futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace por varios años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional, atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”<sup>19</sup>.

Así las cosas, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica y unificada del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto la anterior decisión tiene una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios

---

<sup>19</sup> José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0016000  
Demandante: Nueva EPS  
Demandada: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

de la misma, la convicción de que la regla allí contenida los amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

*La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,*

*dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."*

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

*"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y***

Expediente: 11001 3334 003 2023 0016000  
Demandante: Nueva EPS  
Demandada: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

**desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.**

*En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”<sup>20</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y decidido un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 11 de diciembre de 2014, que ordenó la remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo a lo decidido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723573ac2d51809a5c234a015acc3257aec6bf186975bfcf4c78adbda9b5c18**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00184 00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**Asunto: Remite al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá**

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad Sanitas S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda mediante la acción de Reparación Directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Nación- Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, la cual inicialmente correspondió al Juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá<sup>3</sup>, quien por auto del 22 de febrero de 2019 se declaró impedido para conocer del proceso en razón a que la controversia versa de un acto administrativo y atendiendo a la cuantía la cual superaba los 50 SMLMV ordeno su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera<sup>4</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección B, mediante proveído del 21 de mayo de 2019 declaró la falta de jurisdicción y propuso conflicto negativo entre esa corporación y el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 30 de octubre de 2019, ordenando la remisión al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>.

El Juzgado antes mencionado por auto del 24 de enero del 2020, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura inadmitió la demanda<sup>7</sup>, y una vez subsanada fue admitida mediante providencia del 19 de febrero de 2020<sup>8</sup>, y posteriormente, mediante providencia del 11 de mayo de 2022 declaró que ese despacho carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que procedió a rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>9</sup>, una vez las diligencias fueron conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección B, mediante proveído del 23 de marzo de 2023, ordenó remitir por competencia funcional la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su conocimiento<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver carpeta "01ExpedienteRemitido" ARCHIVO 01. 2019-00064, páginas 7 a 161 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta expediente remitido; archivo 01.2019-00064-00, página 152 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta expediente remitido, archivo 01.2019-00064-00, página 154 a 155 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta expediente remitido, archivo 01.2019-00064-00, página 160 a 173 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta expediente remitido, carpeta 05. Cuaderno Consejo Superior, páginas 6 a 19 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta expediente remitido, archivo 01.2019-00064-00, página 178 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta expediente remitido, archivo 01.2019-00064-00, página 190 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver carpeta expediente remitido; archivo 26 Auto Remite del expediente digital

<sup>10</sup> Ver carpeta expediente remitido; archivo 31 Auto Remite por Cuantía del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0018400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado<sup>11</sup>

### CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados se tiene que ya se resolvió conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 30 de octubre de 2019, asignó la competencia al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones<sup>12</sup>, desde el año 2014, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, disponiendo que las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público<sup>13</sup>.

En el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en atención a la unificación señalada dispuso que el trámite y decisión del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral<sup>14</sup>.

No obstante, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 11 de mayo de 2022, declara que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, con el argumento que: *“En consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial, surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del Contencioso Administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*.

En ese sentido, es importante señalar que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto, pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en este asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible por parte de este Juzgado que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto, por lo que los argumentos con los que remite el presente proceso no son aceptables por parte de esta despacho judicial.

<sup>11</sup> Ver archivo 03ActaIndividualdeReparto”del expediente digital

<sup>12</sup> numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>13</sup> Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

<sup>14</sup>Ver carpeta expediente remitido, carpeta 05. Cuaderno Consejo Superior, páginas 6 a 19 del expediente digital

Ahora bien, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacía el futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace por varios años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional, atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”<sup>15</sup>.

Así las cosas, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica y unificada del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto la anterior decisión tiene una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida los amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

---

<sup>15</sup> José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0018400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

*La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,*

*dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."*

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

*"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la***

Expediente: 11001 3334 003 2023 0018400  
Demandante: EPS Sanitas S.A  
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

***autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución***<sup>16</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y decidido un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 30 de octubre de 2019, que ordenó la remisión al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo a lo decidido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd660ebec57fa28ec8d7ccae12f711acb868979a4e31bd72bc3ad008f35ede8**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320230018500  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES antes LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS S.A, a través de apoderado, presenta demanda ordinaria laboral, con el objeto de obtener el reembolso de los valores pagados por Nueva EPS y no reconocidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- Adres por concepto de recobros por prestación de servicios no PBS por un valor total de cuatro mil quinientos sesenta y dos millones seiscientos diez mil quinientos noventa y dos pesos M/cte (\$4.562.610.592)<sup>1</sup>.

El proceso inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito, quien mediante auto del 13 de marzo de 2023 remitió por competencia las presentes diligencias a la oficina Judicial para que fuera asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, proceso que por reparto fue asignado a este Despacho<sup>3</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

<sup>1</sup> Ver carpeta 01Expediente Remitido archivo”02EscritoDemanda” del expediente digital

<sup>2</sup> Ver carpeta 01Expediente Remitido archivo”04AutoRechazaDEmanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “03ActaIndividualReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300185 00

Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A – Nueva EPS S.A

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la competencia por factor cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme a la normatividad arriba señalada, pues se observa que en el acápite de "PROCEDENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" se establece que la misma asciende a la suma de cuatro mil quinientos sesenta y dos millones seiscientos diez mil quinientos noventa y dos pesos M/cte (\$4.562.610.592), correspondientes al valor de los servicios no PBS recobrados<sup>4</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

---

<sup>4</sup> Ver folio 533 archivo "02EscritoDemanda" del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b7211d631ac972622a518c9dd6ff4f69922f643b70f7ec2071bfce9a588029**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320230019700  
**DEMANDANTE:** 3B COMERCIALIZADORA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR CAPTACIÓN Y DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La sociedad 3B Comercializadora S.A.S, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No.920-018849 del 26 de octubre de 2022 “por la cual se ordena la suspensión preventiva de la actividad multinivel de la sociedad Comercializadora Multinivel 3B S.A.S”. Como restablecimiento del derecho solicita que se revierta en forma definitiva lo ordenado en dicha resolución y proceda a reactivar las actividades comerciales y recaudos propios del circulo habitual de los negocios de la demandante que fueron suspendidos en la mencionada Resolución, además entre otras cosas se declare a la demandada patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la demandante debiendo pagar a esta la suma de ocho mil quinientos cincuenta y tres millones ochocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos M/cte (\$8.553.825.252)<sup>1</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 14 de abril de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>2</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Ver archivo “01EscritoDemanda” del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo “03ActaIndividualReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300197 00

Demandante: 3B Comercializadora S.A.S,

Demandado: Superintendencia de Sociedades – dirección de investigaciones administrativas por captación y de supervisión de asuntos financieros especiales

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

(...)

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la competencia por factor cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme a la normatividad arriba señalada, pues se observa que en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA POR PERJUICIOS COMERCIALIZADORA 3B S.A.S " se establece que la misma asciende a la suma de ocho mil quinientos cincuenta y tres millones ochocientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos M/cte (\$8.553.825.252) en virtud del rubro que fue dejado de percibir mensualmente, desde el momento de suspensión de las actividades<sup>3</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>3</sup> Ver página 12 archivo "01EscritoDemanda" del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc2f0263d72730917d74cce71092d1a9a65c30ecad3e15cf36f788edbf0823**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00201 00  
**DEMANDANTE:** ADRIAN MENESES MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE ACACIAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto: Remite por competencia**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El señor Adrián Meneses Montenegro, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Secretaría de movilidad de Acacias – Meta, pretendiendo entre otros la nulidad del mandamiento de pago emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá<sup>1</sup>.

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho<sup>2</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>3</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudir a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>4</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades

<sup>1</sup> Ver archivo 01Demanda” del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo “06ActaReparto” del expediente digital

<sup>3</sup> *“(…) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”*

<sup>4</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 101 del CPACA, señala:

*“**Artículo 101.** Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

***Parágrafo.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

***Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende la nulidad del mandamiento de pago emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, según fue expuesto por el actor en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd7bf3f4f10bfc1a5de6b9ac0587d6d00975b8e9f94e891a247bcb024e68e1**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00218 00

**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD- EMSSANAR E.S.S

**DEMANDADO:** LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**Asunto:** Remite al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar E.S.S, a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, la cual inicialmente correspondió Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 19 de abril de 2017 rechazó la demanda por no haberla subsanado de la forma indicada<sup>3</sup>, la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien mediante auto del 27 de septiembre de 2017 ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por falta de competencia territorial<sup>5</sup>.

Mediante acta individual de reparto la presente demanda fue repartida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>, quien mediante auto del 15 de diciembre de 2017 resolvió declarar que ese Despacho carece de competencia, rechazó de plano la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito<sup>7</sup>, una vez realizado el reparto correspondió la presente demanda al Juzgado 41 Civil del Circuito<sup>8</sup>, quien mediante auto del 1 de marzo de 2018 propuso conflicto negativo de competencia entre ese Juzgado y el Tercero Laboral del Circuito<sup>9</sup>.

Mediante proveído del 17 de abril de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y el Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, estableciendo la competencia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá<sup>10</sup>, sin embargo ese Juzgado mediante auto del 16 de agosto de 2018, resolvió declarar la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos<sup>11</sup>.

El proceso por reparto correspondió al Juzgado 31 Administrativo Sección Tercera<sup>12</sup>, quien mediante auto del 4 de octubre del 2018 propuso conflicto de competencia

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017-, página 6 a 64 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 121 a 122 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 123 a 126 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, Tribunal Cali, páginas 8 a 12 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 134 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 135 a 139 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 141 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 143 a 146 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, Tribunal Bogotá, páginas 4 a 11 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-201, página 148 a 149 del expediente digital

<sup>12</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 151 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0021800  
Demandante: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S  
Demandada: La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

entre ese Juzgado y el Tercero Laboral del Circuito<sup>13</sup>, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 10 de junio de 2020, ordenando la remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá<sup>14</sup>.

El Juzgado antes mencionado, mediante providencia del 31 de octubre de 2022 declaró que ese despacho carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado 31 Administrativo e Bogotá<sup>15</sup>, no obstante, el proceso fue remitido para reparto a los Juzgados Administrativos<sup>16</sup>, correspondiendo el conocimiento de la presente demanda a este Juzgado<sup>17</sup>

## CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, se tiene que ya se resolvió un conflicto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 10 de junio de 2020, asignó la misma al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones<sup>18</sup>, desde el año 2014, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, disponiendo que las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público<sup>19</sup>.

En el presente caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en atención a la unificación señalada dispuso que el trámite y decisión del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral<sup>20</sup>.

No obstante, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, declara que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, advirtiendo lo indicado en el Auto 389 de 2021 con el argumento que: *“como lo que se pretende es que se condene a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social a pagar los valores correspondientes al recobro sobre las facturas por prestación de servicios de salud que fueron glosada y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 y acogiendo la postura de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que asuma el trámite”*.

En ese sentido, es importante señalar que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto, pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en este asunto,

<sup>13</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017, página 152 a 157 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017- Sala Disciplinaria, página 6 a 24 del expediente digital

<sup>15</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767 -2017AutoOrdena Remitir del expediente digital

<sup>16</sup> Ver carpeta expediente remitido; 00 Acta de Reparto, página 3 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo “03ActaReparto” del expediente digital

<sup>18</sup> numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

<sup>19</sup> Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

<sup>20</sup> Ver carpeta expediente remitido; ORD.767-2017- Sala Disciplinaria, página 6 a 24 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0021800  
Demandante: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S  
Demandada: La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible por parte de este Juzgado que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto, por lo que los argumentos con los que remite el presente proceso no son aceptables por parte de esta despacho judicial.

Ahora bien, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla **jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional**, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia el futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace por varios años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “perpetuatio jurisdictionis”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso, pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional, atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”<sup>21</sup> .

Así las cosas, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica y unificada del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho proceso ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica, por cuanto la anterior decisión tiene una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida los amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

---

<sup>21</sup> José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0021800  
Demandante: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S  
Demandada: La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

*La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,*

*dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."*

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además, la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

*"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese***

Expediente: 11001 3334 003 2023 0021800  
Demandante: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S  
Demandada: La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Otros  
Nulidad y Restablecimiento  
Remite

***momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución***<sup>22</sup>. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y decidido un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 10 de junio de 2020, que ordenó la remisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo a lo decidido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581a869c82f370953eaf0c496b8c2cf24beedc07dd46dc8839e0ea485c8e505**

Documento generado en 29/09/2023 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00227 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
**COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 25 de abril de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 25 del mismo mes y anualidad<sup>2</sup>. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, pretende se declare la nulidad del artículo 4 de la Resolución No. 2020\_12039425\_9 SUB- 255657- de 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro de la suma de \$8,136,100, por concepto de descuentos de salud del periodo de vigencias septiembre de 2017 hasta julio de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como de la Resolución No. 2021\_10765248 SUB- 254237 del 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y de la Resolución No. 2021\_10765248\_2 DPE 8693 de 06 de octubre 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación, ambos interpuestos contra la Resolución No. 2020\_12039425\_9 SUB- 255657- de 25 de Noviembre de 2020.

Como consecuencia y a título de restablecimiento, se declare que Medimás no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de \$8,136,100, y que en caso que la demandante haya reintegrado valores, se ordene a la demandada Colpensiones al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por Medimás a la accionada. Suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago<sup>3</sup>.

### II. Petición de retiro de la demanda

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 28 del expediente digital

Mediante escrito radicado el 03 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante Medimás EPS - S.A.S. en Liquidación solicitó el retiro de la demanda de la referencia, argumentando duplicidad de la misma, debido a que ya se encuentra en curso bajo el radicado No. 11001333704020220005000 en el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá<sup>4</sup>.

### III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

### IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.*

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

### RESUELVE:

---

<sup>4</sup> Ver archivo 22, pág. 1 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0022700  
Demandante: Medimás EPS S.A.S. en Liquidación  
Demandada: Colpensiones  
Nulidad y Restablecimiento

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Medimás EPS S.A.S. en Liquidación contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e9287b5431726f40f7fb7021e988300bb9e4be7a2ddd10ad011131f54f017**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00276 00**  
**DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA JUNCA MALAGÓN**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda**

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 23 de mayo de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 23 del mismo mes y anualidad<sup>2</sup>. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la señora María Fernanda Junca Malagón, pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 617082 del 4 de abril de 2023, mediante la cual se le declaró contraventor y se le impuso sanción multa por valor de \$522.900. Como consecuencia se le exonere del pago de la multa originada mediante la ordene de comparendo No. 11001000000037483135, y se le ordene a la accionada proceda a eliminar de los sistemas de consulta de infractores de tránsito la referida multa<sup>3</sup>.

### **II. Petición de retiro de la demanda**

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la demandante señora María Fernanda Junca Malagón basándose en lo contemplado en el artículo 174 del CPACA, solicitó el retiro de la demanda de la referencia<sup>4</sup>.

### **III. Marco fijado para el retiro de la demanda**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 13 expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

#### **IV. Procedencia del retiro solicitado**

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.*

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora María Fernanda Junca Malagón contra la Secretaría Distrital de Movilidad – Distrito Capital de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0027600  
Demandante: María Fernanda Junca Malagón  
Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad – D.C.  
Nulidad y Restablecimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96849fd2a1d90fd8dc87abe0febae03f1de4f635d2ba2957ee7c3babe7fd9c**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 110013334003202300028900  
**DEMANDANTE:** DUGLAS ALVAREZ BUSTOS  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

El señor Douglas Álvarez Bustos presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pretendiendo la nulidad de las resoluciones No. 8948 del 26 de julio de 2022 y No. 16722 del 13 de octubre de 2022. Como restablecimiento del derecho solicita se restituya su posición en la lista de elegibles<sup>1</sup>.

El proceso fue asignado inicialmente al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien mediante providencia del 18 de mayo de 2023 declaró la falta de competencia, entre otros, por ser una demanda de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, y ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda<sup>2</sup>.

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho<sup>3</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

<sup>1</sup> Ver carpeta 01 Proceso Remitido Tribunal Antioquia, archivo “02Demanda y Anexos” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver carpeta 01 Proceso Remitido Tribunal Antioquia, archivo “05AutoFaltadeCompetencia” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “03ActaReparto” del expediente digital

Expediente: 1100133340032023000289 00  
Demandante: Douglas Álvarez Bustos  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

**Sección segunda.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Subraya del juzgado)*

Así las cosas, en razón a que lo que se discute en el presente medio de control es el acceso a un cargo público en carrera de lo cual puede surgir una relación laboral, el asunto claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, el debate suscitado al ser de carácter laboral corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda, como bien lo determino el Tribunal de Antioquia en el auto remitió por competencia.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 155 Modificado L.2080/2021 Art.30 y 157 Modificado L.2080/2021 Art.302 del CPACA, en tanto disponen por un lado, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda<sup>4</sup>, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>4</sup> Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b960a41e59774daed7d5c921e71de17be7976b8e98be4e9f90827f25a7879c**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110013334 003202300300 00

**DEMANDANTE:** MANUFACTURAS CADUGI S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN Y AMERICANA CORP S.A.S.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁEREA COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Tercera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Manufacturas Cadugi S.A.S. – en Reorganización y Americana Corp S.A.S., mediante apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 005 del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. 198-00-A-COFAC-DILOS-2019 y se sancionó a la Unión Temporal Alianza Unión Temporal 2019, así como de la Resolución No. 006 del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial y sancionó

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le restablezcan a la accionante sus derechos y se ordene a la demandada la devolución de la totalidad de los dineros que haya pagado con ocasión de la sanción impuesta a través de los actos administrativos Resolución No. 005 del 8 de noviembre de 2022, “por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No, 198-00-A-COFAC-DILOS-2019 y se impone sanción a la Unión Temporal Alianza Unión Temporal 2019” y la Resolución No. 006 del 25 de noviembre de 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”, esto es la suma de \$91.022.981,69, así como que se ordene a la demandada, en favor de la accionante la devolución de cualquier suma de dinero que se le embargue, retenga, recaude o impute como pago por el cobro de la sanción impuesta a través de los actos administrativos ya mencionados. Suma que la accionada deberá devolver actualizada de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERACIONES

Respecto de la definición de la competencia del medio de control que nos ocupa, el Despacho considera necesario citar el artículo 141 del CPACA, el cual establece:

**“Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334003202300300 00

Demandante: Manufacturas Cadugi S.A.S. – en Reorganización y Americana Corp S.A.S.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

*se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”*

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**Sección Tercera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. *Los de naturaleza agraria...” (Resalta el Juzgado)*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la parte actora pretende entre otras se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 005 del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato No. 198-00-A-COFAC-DILOS-2019 y se sanciona a la Unión Temporal Alianza Unión Temporal 2019, así como de la Resolución No. 006 del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial y sancionó

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección tercera por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter contractual, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

Expediente: 11001 3334003202300300 00  
Demandante: Manufacturas Cadugi S.A.S. – en Reorganización y Americana Corp S.A.S.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b5f3de78361ecda35b64f72d7d987c42c8a68925fa05a1da945ac6f1b601c**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00306 00  
**DEMANDANTE:** EUGENIO MEJÍA SERNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

#### I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 7 de junio de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 8 de junio del mismo mes y anualidad<sup>2</sup>. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual el señor Eugenio Mejía Serna, pretende se declare o decrete la revocatoria, el decaimiento o la nulidad de la Resolución No. DCC2 -51R del 30 de julio de 2020, por la cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución y se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del Auto No. 00415 del 05 de diciembre de 2017, a través del cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo y se ordena seguir adelante la ejecución.

También solicita se declare o decrete la revocatoria, el decaimiento o la nulidad del Auto No. DCC2 – 0224 de fecha 5 de diciembre de 2022, por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. J-1549, mediante la cual la entidad convocada no repone la decisión y confirma en todas sus partes la Resolución No. DCC2-51R del 30 de julio de 2020 y rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandante.

Como restablecimiento del derecho se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte actora, dentro del proceso de cobro coactivo No. J1549, y como consecuencia de ello se dé por terminado el mismo y se levanten las medidas cautelares<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 26 del expediente digital

## II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 09 de junio de 2023, el apoderado del demandante señor Eugenio Mejía Serna solicitó el retiro de la demanda de la referencia, argumentando que por error involuntario de radicación, la demanda que va dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y ante el Tribunal donde corresponde, por lo que en aras de evitar la duplicidad, retira la demanda radicada ante este Despacho, correspondiéndole el No.11001333400320230030600<sup>4</sup>.

## III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

## IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.*

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

---

<sup>4</sup> Ver archivo 05, pág. 1 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0030600  
Demandante: Eugenio Mejía Serna  
Demandada: Nación – Contraloría General de la República  
Nulidad y Restablecimiento

Por las razones anotadas, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora señor Eugenio Mejía Serna contra la Nación – Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79844a5a13fe4e9784796534a2901b7d26442dd1349d9ead9f1bba56dca49d5e**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320230033300  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS – S.S.A  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La sociedad Salud Total EPS-S S.A, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, con el fin que se declare la nulidad parcial del comunicado UTF2014-OPE-22536 del 1 de junio de 2017 expedido por la Unión Temporal Fosiga 2014 como administrador fiduciario del Fosiga, hoy en día competencias asumidas por el Adres, en donde se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías NO POS, radicadas en el paquete No. 0217 correspondiente a 1376 cuentas de recobro, las cuales no fueron aprobadas por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento y pago<sup>1</sup>.

El proceso inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 16 de junio de 2023 remitió por competencia las presentes diligencias a la oficina Judicial para que fuera asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sección primera<sup>2</sup>, proceso que por reparto fue asignado a este Despacho<sup>3</sup>, razón por la cual, se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

**"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

<sup>1</sup> Ver carpeta 01Expediente Juzgado Administrativo, archivo "03DemandayAnexos" del expediente digital

<sup>2</sup> Ver carpeta 01Expediente Juzgado administrativo, archivo "05AutoREmiteCompetencia" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "03ActaIndividualReparto" del expediente digital

Expediente: 110013334003202300333 00  
Demandante: Salud Total EPS –S S.A  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

(...)"(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la competencia por factor cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, conforme a la normatividad arriba señalada, pues se observa que en el acápite de "CUANTÍA" se establece que asciende a la suma de mil setecientos treinta y ocho millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos con veinticuatro centavos (\$1.738.786.841.24), correspondientes al valor de los recobros objeto de demanda<sup>4</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>4</sup> Ver carpeta 01Expediente Juzgado Administrativo, archivo "03DemandayAnexos" folio 27 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0a2f0974f8456fed4240371f03e8e9c953a135b6460378431fa1eba7dc5b8**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320230036200  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PARATEBUENO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Álvaro Cubillos Rodríguez presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Paratebueno- Secretaría de Hacienda Municipal de Paratebueno, pretendiendo la nulidad de los mandamientos de pago No. 114,115 y 119 del 18 de septiembre de 2017 expedidos por la Secretaría de Hacienda de Paratebueno, mediante los cuales se cobra el impuesto predial de los predios Barcelno, la Andrea, Barcelona, los cuales se encuentran ubicados en dicho municipio. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la prescripción de las referidas obligaciones<sup>1</sup>.

La anterior demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, quien mediante auto del 7 de julio de 2023 declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su conocimiento<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante acta individual de reparto de fecha 18 de julio de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>4</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que

<sup>1</sup> Ver archivo "01Demanda" del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoRemitePorCompetencia" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "06ActaIndividualReparto" del expediente digital

<sup>4</sup> "(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>5</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva “como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”. Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 101 del CPACA, señala:

**“Artículo 101.** Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión*

<sup>5</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 110013334003202300362 00  
Demandante: Álvaro Cubillos Rodríguez  
Demandado: Municipio de Paratebueno  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

*no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

**Parágrafo.** *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."*

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

**"Atribuciones de las secciones.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende la nulidad de los mandamientos de pago No. 114,115 y 119 del 18 de septiembre de 2017, mediante los cuales se cobra el impuesto predial de tres predios de su propiedad, actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de Paratebueno en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, según fue expuesto por la actora en el escrito de demanda

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

Expediente: 110013334003202300362 00  
Demandante: Álvaro Cubillos Rodríguez  
Demandado: Municipio de Paratebueno  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a48acef4b3e32812e73da5a11fdf134e674569dd91516da2a269f47dec3892d**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320230036900  
**DEMANDANTE:** NUEVA EPS S.A  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES

**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La Nueva EPS S.A. a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, con el objeto de obtener el reembolso de prestaciones no incluidas en el Plan básico de salud (PBS) asumidas por la demandante y no reconocidos por el ADRES las cuales ascienden a la suma de cuatro mil trescientos once millones noventa y cuatro mil seiscientos cinco pesos M/cte (\$4.311.094.605)<sup>1</sup>,

El proceso inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 23 de junio de 2023 remitió por competencia las presentes diligencias a la oficina Judicial para que fuera asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, proceso que por reparto fue asignado a este Despacho<sup>3</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

<sup>1</sup> Ver carpeta 01ExpedienteRemitido; archivo “02Demanda” del expediente digital

<sup>2</sup> Ver carpeta 01ExpedienteRemitido; archivo “06AutoRechaza” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo “03ActaIndividualReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300369 00

Demandante: Nueva EPS S.A

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la competencia por factor cuantía le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia conforme a la normatividad arriba señalada, pues se observa que en el acápite de "PROCEDENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" se establece que la misma asciende a la suma de cuatro mil trescientos once millones noventa y cuatro mil seiscientos cinco pesos M/cte (\$4.311.094.605), correspondientes al valor de los recobros objeto de demanda<sup>4</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

---

<sup>4</sup>Ver carpeta 01ExpedienteRemitido; archivo"02Demanda" página 7 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85939e9807fc39d76df16a8b44128b0f8defe1af0328bf637f16f8ff4d69028**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320230037800  
**DEMANDANTE:** GERARDO ESCOBAR GALINDO  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Gerardo escobar Galindo presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito y Movilidad, pretendiendo la pérdida de ejecutoriedad de los mandamientos de pago No. 226 del 30 de abril de 2010 y 2069 del 30 de septiembre de 2013 , respecto de los comparendos No. 2380357 del 15 de enero de 2010 y No. 99999999000001354724 del 9 de junio de 2013, expedidos por la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la prescripción de las referidas obligaciones<sup>1</sup>.

Mediante acta individual de reparto de fecha 25 de julio de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>3</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudir a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo "01Demanda" del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo "05ActaIndividualReparto" del expediente digital

<sup>3</sup> "(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

<sup>4</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 110013334003202300378 00  
Demandante: Gerardo Escobar Galindo  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva “como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”. Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 101 del CPACA, señala:

*“**Artículo 101.**Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

***Parágrafo.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin*

Expediente: 110013334003202300378 00  
Demandante: Gerardo Escobar Galindo  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

*perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”*

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**Sección Primera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende la pérdida de ejecutoriedad de los mandamientos de pago No. 226 del 30 de abril de 2010 y 2069 del 30 de septiembre de 2013, respecto de los comparendos No. 2380357 del 15 de enero de 2010 y No. 99999999000001354724 del 9 de junio de 2013, expedidos por la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, según fue expuesto por el actor en el escrito de demanda

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 110013334003202300378 00  
Demandante: Gerardo Escobar Galindo  
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**  
**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e677e9004c84387fa8909952372b0b75f1caa0c227d3223731227a85ecbe59b**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001333400320230038800  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C  
**DEMANDADO:** NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO DEL CASANARE- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

La sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. interpone por medio de apoderado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Republica – Departamento del Casanare- Gerencia Departamental Colegiada del Casanare, con el fin que se declare la nulidad del Auto de imputación y Archivo No. 636 del 3 de noviembre de 2021; el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 004 del 10 de mayo de 2022 proferido por el grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00606, mediante el cual se decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra del tercero civilmente responsable Aseguradora Solidaria de Colombia, en cuantía de setecientos veintitrés millones setecientos seis mil ciento diecisiete pesos (\$723.706.117) con cargo a los amparos cumplimiento y anticipo de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 605-47-994000005277 y el Auto No. URF2-1018 del 18 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se decide un grado de consulta y apelación dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00606, y se decide modificar los artículos Primero, Segundo y Tercero, confirmando y limitando el fallo en contra del tercero civilmente responsable Aseguradora Solidaria en la cuantía antes referida<sup>1</sup>.

El proceso inicialmente fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Casanare, quien mediante providencia del 4 de mayo de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y ordenó remitir el expediente a la oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto<sup>2</sup>.

Posteriormente, el proceso fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 16 de junio de 2023 declaró la falta de competencia y ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección primera<sup>3</sup>, proceso que por reparto fue asignado a este Despacho<sup>4</sup>, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ver carpeta 01Expediente Remitido archivo"001Demanda" del expediente digital

<sup>2</sup> Ver carpeta 01Expediente Remitido archivo"013Auro04Mayo" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta 01Expediente Remitido archivo"015RemiteporCompetencia" del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo "03ActaIndividualReparto" del expediente digital

Expediente: 110013334003202300388 00

Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C

Demandado: Nación-Contraloría General de la Republica- Departamento del Casanare

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Remite por competencia

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; estableció:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** ” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al artículo 152, numeral 2 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “Estimación razonada de la cuantía<sup>5</sup>” se establece que asciende a la suma de setecientos veintitrés millones setecientos seis mil ciento diecisiete pesos M/Cte (\$723.706.117) correspondientes al monto impuesto en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 004 del 10 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 se encuentra establecido en la suma de \$1.160.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$580.000.000, en consecuencia como en el sub examine se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de responsabilidad Fiscal cuya cuantía excede el monto de 500 SMMLV, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Bogotá -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>5</sup>Ver carpeta 01Expediente Remitido archivo”001Demanda” del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f146ad7036cccabf1f2e8c50a8e9693ddb53ad3ef000f7608ec8696320389f**

Documento generado en 29/09/2023 08:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00444 00**  
**DEMANDANTE: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda**

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de agosto de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 30 del mismo mes y anualidad<sup>2</sup>. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la sociedad Sun Chemical Colombia S.A.S., pretende la nulidad de la Resolución No. 5034 del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se le impuso una sanción multa por valor de \$100.000.000, así como de la Resolución No. 1897 del 21 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declare sin efecto alguno la sanción de multa por valor de \$100.000.000, correspondiente a los dos cargos endilgados, y a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), así como que se disponga el cese de la actuación administrativa<sup>3</sup>.

### II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante sociedad Sun Chemical Colombia solicitó el retiro de la demanda argumentando que *“desde un comienzo la demanda en mención, fue dirigida a los señores Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali (Reparto), por razón de la competencia territorial, motivo por el cual, al enterarme que había sido radicada en Bogotá, volví a presentarla a través del correo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali*

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, págs. 1 a 37 expediente digital

*repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que sea repartida algún despacho de dicha ciudad, como en efecto quedó radicada en el Juzgado 6 Administrativo de Cali, bajo el No. 76001333300620230025400, como se demuestra en la copia del acta individual de reparto que acompaño”<sup>4</sup>.*

### **III. Marco fijado para el retiro de la demanda**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

### **IV. Procedencia del retiro solicitado**

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.*

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Ver archivo 04 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0044400  
Demandante: Sun Chemical Colombia SAS  
Demandada: Nación – Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Sun Chemical Colombia S.A.S. contra la Nación – Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e340f8776036fac60396b7adeac7a24f32120d90fb30e9bb8b930bb0a1a65**

Documento generado en 29/09/2023 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**